



C 00005999 609
CO00059997609
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta **judicial:**

Acusado: *****
Delito: violencia familiar (condena) y daño en propiedad ajena (absolutoria)
Víctimas: *****
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Eduardo Hoyuela Orozco

En Monterrey, Nuevo León, el día ***** de ***** de *****

Se dicta sentencia definitiva que **condena** ***** , por su responsabilidad penal en el delito de violencia familiar, y que lo **absuelve** por el delito de daño en propiedad ajena.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensora Pública	*****
Ministerio Público	*****
Asesor jurídico	*****
Víctimas	*****
Código Penal	<i>Código Penal para el Estado</i>
Código Procesal	<i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>

Antecedentes del caso.

El presente fallo se dictó en cumplimiento a la determinación adoptada por el Magistrado de la Décimo Tercera Sala Unitaria Penal y de Justicia para Adolescentes Infractores del Estado, dentro del toca en definitiva ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , en la que se ordenó a esta autoridad lo siguiente:

“Se ordena a la autoridad de primera instancia emita una nueva resolución en la que se ciña a los hechos materia de acusación, sin incluir circunstancias de hecho que no fueron en la narrativa que realiza el Ministerio Público, emitiendo una nueva determinación de manera fundada y motivada en la cual se pronuncie de manera adecuada en relación a la comprobación única y exclusivamente de las proposiciones fácticas que obran en el auto de apertura como hechos materia de acusación.”

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de ***** de *****y se remitió a este Tribunal.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

“Que siendo el día ***** de ***** del ***** , aproximadamente las *****horas, ***** arribó al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde habita su pareja ***** , con la cual tiene viviendo como marido y mujer desde hace aproximadamente un año, con la que procreó un hijo de *****meses de edad, siendo que en dicho domicilio es propietaria ***** de *****años, refiere que el acusado llegó a dicho domicilio y empezó a gritar el nombre de la señora *****diciéndole que abriera la puerta que lo acababan de acuchillar, por lo que se asoman la señora *****se percata que era el acusado y le refiere que se tranquilizara, no le quiso abrir por la cuestión de las horas, le dijo que se esperara en la banqueta, que llamaría a una ambulancia para que lo atendieran esta lesión que refiere, el acusado se molesta y comienza a gritar “***** ábreme la puerta hija de su puta madre”, por lo que empezó a aventar objetos a las ventanas del domicilio, así como también de la puerta principal, gritándole inmediatamente que era una hija de su puta madre, que incluso no se descansaría hasta verla muerta, que no se iba ir hasta que le abriera, por lo que la víctima y la señora ***** le llamarón al 911 al ver lo que estaba sucediendo, ya que el acusado las estaba amenazando y ocasionando estos daños al domicilio. Hechos mediante los cuales el acusado ocasionó en ***** , un daño en su integridad psicoemocional y en la *****un daño en su patrimonio.”

La Fiscalía clasificó jurídicamente estos hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

Hechos que clasificó en los delitos de **violencia familiar y daño en propiedad ajena**, el primero previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso e), fracción I y 287 Bis 1; y el segundo previsto por el numeral 402 y reclasificado en su sanción bajo el diverso 367, fracción I, todos esos dispositivos del Código Penal vigente en el Estado.

Cometidos a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de los medios de prueba obtenidos lícitamente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005999609

CO000059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, todo lo anterior, salvo las excepciones expresas previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba, para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, se probó más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho que es consistente con la acusación del Ministerio Público:

*“Que el día *****de *****del año *****,
aproximadamente a las *****horas, ***** llegó al domicilio
ubicado en la calle *****número *****,
en la colonia *****,
en el municipio de *****,
Nuevo León, lugar donde
habita su pareja *****y con la cual tiene viviendo como marido
y mujer desde hace aproximadamente *****,
y que derivado de esta relación han procreado *****,
que en ese entonces contaba con *****de edad,
también resulto suficiente para acreditar que al llegar a este domicilio el ahora acusado comenzó a gritar el nombre de *****,
afirmándole con esos gritos que lo acababan de acuchillar,
por lo tanto la madre de esta se asomó y se percató de que era el acusado,
pidiéndole que se tranquilizara y que no le quiso abrir la puerta,
derivado de la hora en la que se suscitaron estos hechos,
le dijo que esperara en la banqueta, que llamaría a un ambulancia para que lo atendieran y que derivado de esto el acusado se molestó y comenzó a agredir verbalmente a su pareja*

***** , al gritarle: “***** , ábreme la puerta hija de su puta madre”, para posteriormente continuar esta agresión verbal diciéndole que era una hija de su puta madre y que incluso no descansaría hasta verla muerta, que no se iba a ir hasta que le abriera”, por lo que entonces la víctima y su madre llamaron al 911, derivado de esas amenazas de que era víctima ***** , ocasionando entonces un daño psicoemocional de la citada *****” .

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración, lo narrado por ***** , quien en lo medular externó que tiene 4 niños con edades de *****años, *****años, ***** años y *****meses y de *****meses, que el papá de su niño de *****año y ***** meses es el ahora activo, ya que antes eran pareja, relación que empezó hace más de *****años, primero estuvieron viviendo con su mamá como *****meses y después se fueron a casa de la mamá de la testigo de nombre ***** , como *****año, la cual se ubica en ***** ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y en donde actualmente vive con su mamá ***** y sus niños, que el ***** de ***** del año ***** , fue el día del problema que hizo el activo, llegó a su domicilio en privada ***** , número ***** , en la madrugada a las *****horas, queriendo que saliera la testigo, pero como no salió empezó a decir malas palabras, a golpear el portón, diciéndole que se las iba a llevar la verga y que chingarán a su madre, después golpeó el barandal de su casa, como no pudo abrirlo, se fue a la puerta, quebró los vidrios, por lo que su mamá le habló a la unidad, la cual al llegar lo detuvo, resultando dañados el barandal, puerta y ventana del citado del domicilio donde habita.

Agregó, que en ese momento se sintió muy asustada por todo lo que estaba haciendo, que ella no lo vio, pero lo escuchó, pero cuando llegó la unidad sí salieron, aclarando que cuando el activo llegó gritando ella se asomó por la puerta y fue cuando lo vio, luego se fue hacia la parte de atrás, pero lo que llegó gritando si lo escuchó, ese día que llegó quería que saliera para hablar y para ver al niño, pues en ese entonces vivían juntos.

Añadió que cuando llegó la unidad, el acusado corrió para la casa de unos vecinos que viven en frente, que el acusado brincó y cayó dentro de la casa de los vecinos y ahí lo detuvieron.

En acto seguido reconoció a ***** como la persona que portaba chamarra blanca, y que en la videoconferencia era quien se encontraba en el usuario señalado como Secretario Sala de Audiencias Penales.

Luego, reconoció la evidencia fotográfica que le fue mostrada por parte del Ministerio Público, señalando que en las mismas podía apreciar su domicilio, así como la ventana, puerta y el barandal de su domicilio, donde se cometieron los daños.

A preguntas de la defensa, mencionó la testigo que en su declaración dijo que se encontraba dormida en el cuarto de en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005999609

CO00059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

medio de su casa, en compañía de su mamá y un menor, que escuchó que tocaron fuerte la puerta, y que quien se levantó a ver quien era fue su mamá, que la testigo solo mencionó que escuchó que tocaron la puerta, que en su entrevista refirió que no salió, que ella dijo que salió cuando llegó la policía, y que la testigo señaló al acusado para señalarlo y que lo detuvieran, además de que no vio nada de lo que estaba pasando afuera.

Este testimonio de ***** es merecedor de valor probatorio pleno, esto en atención que se trata de la víctima directa y que por ello debe presumirse su buena fe, atendiendo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, más aún que ella solo relató aquellos hechos de los cuales toma conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin inducciones o referencia de terceros.

Testimonio que también se valora en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”, considerando la posición de vulnerabilidad que tiene la víctima por ser mujer frente al acusado, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente han sido invisibilizadas en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste, que nos encontramos ante una personas del sexo femenino, y que fue quien resintió la conducta desplegada por el sujeto activo.

Deposición a la que se le une el ateste emitido por la también víctima ***** , quien en lo que interesa refirió que el hoy activo fue pareja de su hija ***** , de ***** años. más o menos como hace ***** o ***** meses, que incluso el activo ***** vivía en una de las habitaciones de su casa con su hija y los ***** menores hijos de la referida ***** , aclarando que nada más ***** es el bebé del activo, y precisamente vive en privada ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, por lo que, el ***** de ***** del ***** estaban durmiendo cuando el activo llegó en la madrugada a las ***** horas a su domicilio, pidiendo auxilio que saliera su hija a ayudarlo porque lo habían acuchillado, lo cual no permitió la testigo porque venía muy mal, que venía tomado y empezó a gritar muchas cosas, además como no dejó salir a su hija empezó a golpear la casa, le rompió una ventana, maltrató un barandal y la puerta, rompió los vidrios de una ventana, aclaró que su casa tiene barandal y tiene porche, a un lado tiene la entrada que es la puerta y enseguida la ventana, siendo de dos pisos su casa y estaba pintada de color naranja cuando pasaron esos hechos.

Señaló que el activo llegó al portón a solicitar el citado auxilio, empezó a estirar el barandal y como no pudo abrir el barandal se

fue hacia la ventana y aventó quién sabe qué tantas cosas y le rompió los vidrios; para luego, añadir que temprano había quebrado una televisión de él, con eso mismo como la sacó del bote de basura, rompió los vidrios, lo cual sabe porque estuvo presenciando todo; además, empezó a decir muchas malas palabras cuando empezó a quebrar los vidrios, pues dijo que se las iba a llevar la verga, que chingaran a su madre, y palabras muy fuertes, por lo que hablaron a la unidad y siguió gritando, pero al momento que llegó la unidad el activo corrió para una casa de enfrente por una escalera que está afuera y brinco para la casa de atrás y fue cuando cayó, de ahí lo sacaron de esa casa, y pues se lo llevaron detenido, por lo que, fueron a poner la demanda y lo tuvieron detenido.

En acto seguido, reconoció en la audiencia a *****, como la persona que portaba una *****.

Del mismo modo, pudo describir que en las diversas fotografías que le mostró el Ministerio Público, se podía observar el frente de su casa, así como la ventana de su casa, el porche y la reja.

Este testimonio de la señora *****, es merecedor también de valor probatorio pleno, esto en atención a que también relató aquellos hechos de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin inducciones ni referencias de terceros, esto en atención primordialmente que al ser cohabitante del domicilio donde también afirma que habita *****, y que conoció los hechos sobre los cuales rindió su testimonio, aunado a esta relación materno filial que mantiene con la víctima, la cual le permite también conocer de primera mano esta relación que la víctima mantenía con el ahora acusado *****.

Además se contó con lo declarado por el oficial de policía *****, al destacar que efectuó la detención del activo por motivo de violencia familiar, el día ***** de ***** del *****, cuando se encontraba en compañía del policía primero *****, pues al encontrarse en recorridos de prevención y vigilancia en las principales calles y avenidas de la zona ***** del municipio de *****, siendo aproximadamente las ***** horas (*****) de esa misma fecha, la central de radio los direccionó a un servicio ubicado sobre la calle *****, con número *****, en la colonia ***** en el municipio de *****, dado que se encontraba una persona del sexo masculino causando daños y que la persona es de compleción *****, tez *****, con vestimenta de playera color *****, pantalón ***** color ***** y tenis en color *****, direccionándose al lugar indicado y siendo la ***** horas de misma fecha, arribaron al lugar indicado, visualizando a una persona de espaldas del sexo masculino con vestimenta reportada, que se encontraba estrujando el barandal y escuchó que decía “te voy a matar hija de tu puta madre”, a lo que descendieron de la unidad y abordaron ha dicho masculino, identificándose como policías estatales de Fuerza Civil, corriendo el masculino la otra acera de la calle, ya que sobre dicha banqueta en un domicilio había una escalera de las llamadas caracol, intentando huir, al subir por dichas escaleras, pero al hacerlo

se enredó con sus pies



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005999609

CO00059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cayéndose, siendo detenido en los escalones, identificándose bajo el nombre de ***** de ***** años, comunicándole el motivo del reporte y que contaba con las características y vestimentas que había referido a la central de radio, posterior al bajar los escalones el masculino se levantó y se puso de pie, al llegar a la banqueta en la vía pública visualizó que se abrió la puerta del numeral del domicilio ubicado sobre la ***** ***** , número ***** , saliendo una femenina de complexión ***** , tez ***** , de cabello ***** , quien refirió llamarse de ***** de ***** años, a lo que refirió “oficial yo hice el llamado al 911, debido a que mi pareja de nombre ***** se encontraba amenazándome de muerte”, además porque había roto los vidrios de la puerta y de la ventana, solicitándole que lo detuviera.

Añadió que también, salió una persona femenina aproximadamente entre ***** y ***** años quien se identificó con el nombre de ***** quien refirió que esa misma fecha momentos antes llegó al domicilio gritando que lo habían lesionado con un cuchillo, pero, al no abrirle la puerta al masculino, éste empezó a aventar objetos sobre la puerta y ventana rompiendo los vidrios, solicitando en ese momento que lo detuviéramos.

Agregó, que se dirigió hacia ***** refiriéndole a que por señalamiento de ***** y la señora ***** pasaría detenido ante un Juez y Ministerio Público, lo cual se realizó siendo ya las ***** horas, y a las ***** horas se le dio conocimiento de los derechos que cuenta como persona detenida, después de eso se le hizo una inspección a su persona, no localizándole ningún objeto ilícito, inmediatamente se procedió a informar vía radiofrecuencia a central de radio a las ***** horas, además, solicitó una unidad de Fuerza Civil para el resguardo del domicilio a la espera de servicios periciales por los daños causados por el detenido, arribando a las ***** horas de esa misma fecha, llegó la unidad ***** al citado domicilio que resultó dañado, para después hacer el traslado hacia el Ministerio Público, situado en la calle ***** y ***** , en la zona sur de ***** .

De igual, forma reconoció diversas imágenes fotográficas que le mostró la Fiscalía, señalando que en las mismas podía observar el barandal, la puerta, y la ventana y la vía pública ubicada de la calle ***** , frente numeral ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , siendo el lugar donde pasó detenido la persona que fue señalada por las víctimas, así como la ventana de la cual se habían roto los cristales por parte del activo, del mismo modo, la ventana de la puerta y el barandal que se encontraba estrujando al momento en que llegaron al lugar.

Este testimonio de ***** , merecedor también de valor probatorio pleno, esto en atención primordialmente a que el solo relató estos hechos de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin inducciones ni referencias de

terceros, esto en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía preventiva estatal denominada Fuerza Civil, de este testimonio se desprende en primer lugar, que ubica al acusado en esas circunstancias de tiempo y lugar, en que afirma la víctima fue objeto de esta agresión verbal en su perjuicio, mas aún que, también ubica en estas circunstancias de modo, pues al arribar a este lugar, este elemento policiaco pudo escuchar al menos parte de las amenazas, pues el informó que escuchó como el acusado amenazaba de muerte a los habitantes que se encontraban en el interior del domicilio ya mencionado.

Lo anterior, se asocia al testimonio rendido por la licenciada *****, perito en el área de valuación adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien manifestó haber realizado un dictamen pericial en materia de valuación a petición del Agente del Ministerio Público, en compañía del licenciado *****, en fecha ***** de ***** del *****, con el fin de determinar el valor de los daños ocasionados a un domicilio ubicado en la calle privada *****, *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, para lo cual se constituyeron el domicilio en cuestión y se entrevistaron con la ciudadana ***** quien les indicó los daños ocasionados al domicilio, al tenerlos a la vista realizó la fijación de los mismos con fotografías, las cuales anexaron al dictamen, observando que se trataban de daños en la ventana de la fachada del domicilio, pues presentaba quebrado sus dos respectivos vidrios claros de 6 milímetros de espesor, presentando también daños la puerta de acceso principal, siendo una puerta metálica, de color blanca, la cual además presentaba quebrado uno de sus vidrios de la puerta, así como el observado a un barandal metálico de dos hojas.

Determinando que los daños ocasionados al citado domicilio ascendieron en su conjunto a la cantidad de ***** pesos, lo que pudo determinar al consultar precios en los negocios que se dedican a la venta de este tipo de cosas, en este caso los que hacen los vidrios y en herrerías donde se hacen y se reparan barandales; además pudo reconocer las imágenes fotográficas que le mostró el Ministerio Público, señalando que se observaba en las mismas lo siguiente:

- 1.- El exterior del domicilio al cual se constituyeron.
- 2.- La ventana dañada que mencionó,
- 3.- La misma ventana, pero por la parte interior del domicilio.
- 4.- La misma ventana dañada de los vidrios.
- 5.- La puerta principal de la entrada principal y los daños que presentaba.
6. La parte superior de la puerta y donde estaba el vidrio que mencionó que estaba quebrado.
- 7.- La misma puerta completa.
- 8.- El barandal que se encontraba dañado.
- 9.- Se enfocan los daños.
- 10.- Los daños que presentó el barandal.
- 11.- El mismo barandal donde se aprecian también los daños.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005999 609

CO000059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

12.- La parte superior del barandal y los daños advertidos.

14.- Seguía advirtiéndose el mismo barandal.

Puntualizando, que todas esas imágenes fotográficas correspondían a las tomadas respecto del domicilio ubicado en ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Dictamen pericial merecedor de valor probatorio pleno, ya que ella nos explicó cuáles son los conocimientos y experiencia que le autorizan para llevar a cabo esta experticia, detalló además cuales fueron las operaciones que realizó e inclusive soportó sus afirmaciones con las fotografías que fueron exhibidas, de aquí se desprende como lo señalan ***** y su madre, que derivado de la negativa de acceder al domicilio, el ahora investigado comenzara a arrojar estos objetos los cuales, como ya se indicó no forman parte de la acusación, soporte la mecánica de hechos elevada por la víctima, quien informó que durante la agresión verbal de que era objeto, el ahora investigado arrojaba diversos objetos a la fachada del inmueble en cuyo interior ella se encontraba.

Se escuchó a la licenciada ***** , perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló haber valorado a ***** , el ***** de ***** del año ***** , quien luego de explicar la metodología empleada, así como que la evaluación se trató sobre hechos ocurridos el ***** de ***** , en la madrugada cuando se encontraba dormida con su hijo, en su domicilio ubicado en la colonia ***** , en ***** pudo señalar los indicadores clínicos encontrados en la víctima, quien presentó un efecto ansioso y de temor hacia el denunciado, derivado de la violencia familiar reiterada que ha sufrido por parte del mismo y por los hechos denunciados, dificultades en el sueño y pensamientos recurrentes asociados a este trauma, también un estado de embotamiento, dado que no sabe cómo reaccionar cuando se pone agresivo, pues se pone muy nerviosa y le tiene mucho miedo, presentando también una hipervigilancia, evidenciada con el pensamiento de poner cámaras, para saber cuándo él llegue a su casa, y poder evitar alguna agresión.

Además, concluyó que al momento de la evaluación la víctima si se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentó ningún indicador clínico de discapacidad intelectual, ni de ningún trastorno psicótico, por lo tanto su juicio y razonamiento son adecuados, así como un afecto ansioso y temeroso derivado de los hechos denunciados, lo que perturba su tranquilidad de ánimo y también provoca modificaciones en su conducta, determinando la presencia de un daño en su integridad psicoemocional a consecuencia de los hechos denunciados, motivo por el cual, requiere un tratamiento psicológico por el tiempo de un año, de una

sesión por semana, siendo el costo a determinar por el especialista tratante.

Así mismo, estableció que el dicho de la evaluada era confiable, toda vez que este se presentó de forma lógica, claro, fluido, espontáneo y presentó un afecto acorde con información especial, temporal y perceptual; de igual forma, estipuló que el denunciado debía mantenerse alejado de la víctima, a fin de evitar que este le cause un mal futuro, considerando los antecedentes de conductas violentas por parte del mismo.

Declaración también es merecedor de valor probatorio pleno, ella nos explicó cuáles son las credenciales que le autorizan para llevar a cabo esta experticia, detalló además las operaciones que llevó a cabo, y cuál fue la información que obtuvo a resultas de estas operaciones y como esta información sustenta de manera adecuada sus conclusiones, en este caso, de aquí se desprende también una evidencia material importante que soporta las afirmaciones de la víctima, como es este daño en su integridad psicoemocional, pues esta experta indica que este daño psicoemocional es una consecuencia directa e inmediata de la agresión de la que afirma fue objeto la víctima, es decir, de no haber existido esta agresión, sin duda alguna, no se hubiese presentado este daño psicoemocional.

De toda la prueba producida en juicio, se obtienen circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación efectuada con la Fiscalía, pero que se estiman patentizadas de acuerdo a la información que arroja la totalidad de la prueba desahogada, la cual al ser concatenada y analizada de la forma establecida, es decir, de manera conjunta, integral y armónica, pero más aun atendiendo al enfoque protector de los derechos humanos, que obliga al suscrito a juzgar y a valorar con una **perspectiva de género** los hechos materia de acusación y la citada prueba, pues es precisamente que, al justipreciar los antecedentes del caso, se pudo tener como hecho probado el asentado anteriormente, sin que ello, atente a los derechos fundamentales del hoy procesado y que fueron suficientes para acreditar el delito de **violencia familiar**, mas no así el de daño en **propiedad ajena**, como se analizará en lo subsecuente.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar el hecho que se tuvo por acreditado, mas no así la propuesta jurídica que realizó la fiscalía.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005999609

CO000059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Declaración de inexistencia del delito de daño en propiedad ajena.

Es el caso que la Representación Social consideró que los hechos materia de acusación también son constitutivos del delito de **daño en propiedad ajena**, previsto por el artículo 402 del Código Punitivo de la materia, mismo que establece:

“Artículo 402.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicará la sanción de robo simple.”

Siendo los elementos integradores de este tipo penal, de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, los siguientes:

- a).- Una acción de causar un daño, o destrucción o deterioro;
- b).- Que dicho daño se realice en cosa ajena.

Ahora bien, bajo el estudio de los lineamientos que fueron esgrimidos por el Magistrado de la Décimo Tercera Sala Unitaria Penal y de Justicia para Adolescentes Infractores del Estado, dentro del toca en definitiva *****, se desprende que la superioridad señaló que solo deben atenderse aquellos hechos materia de acusación, a fin de respetar el principio de congruencia que debe atenderse en todo momento, e indicó dicho Magistrado que para poder tener por acreditada la existencia de la propuesta jurídica del abogado fiscal, la propuesta fáctica debe contener los elementos suficientes para poder atender a la misma, en este caso, debe de indicar la propuesta fáctica o hechos y relacionarlos con la propuesta jurídica, y es la obligación del agente del ministerio público, atendiendo el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en atención a este principio de congruencia no solamente el agente del ministerio público debe señalar estas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la conducta que se le reprocha al acusado, sino que debe también atender, por lo que hace al delito de daño a propiedad ajena, al tratarse de un delito de resultado, a que su propuesta fáctica detalle cuales fueron los daños que fueron ocasionados con su conducta, y no basta con que la fiscalía indique que el ahora investigado comenzó a lanzar objetos a las ventanas del domicilió, así como también a la puerta principal, pues debió haber pormenorizado en cuales fueron los daños que a consecuencia del lanzamiento de objetos se le ocasionaron al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, esto con la finalidad de poder atender a la existencia o no de este delito de daño a propiedad ajena, bajo la clasificación jurídica previamente expuesta.

Resultaría necesario que la fiscalía entonces indicara en esta narrativa de hechos de la acusación, precisamente cuales fueron los daños ocasionados al inmueble, como pueden ser quebramiento de ventanas, cerraduras, abolladuras, con alguna pieza, es decir, estas proposiciones fácticas tendientes a justificar también, no solamente la existencia de los daños, si no también el monto necesario para su reparación, y como se desprende en la propuesta fáctica de la fiscalía, contenida en el escrito de acusación, estos extremos no han sido establecidos en la misma y por ello resulta improcedente atender a la existencia de este delito de daño en propiedad ajena por el cual ha sido acusado *****.

Por lo tanto, tomando en consideración que el resultado de la prueba no puede subsanar la deficiencia en esta acusación, sin mediar trámite alguno, al no formar parte de estos hechos materia de acusación, lo correspondiente entonces es emitir una **sentencia de absolución** a favor de ***** por este hecho clasificado jurídicamente por la fiscalía como el delito de daño de propiedad ajena.

Análisis de la existencia del delito de violencia familiar

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía, acusó a ***** , por el delito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de ***** , previsto por el artículo 287 Bis, inciso E), fracción I, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

[...]

E) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en



C00005999609

CO000059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;...”

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

a) Que el activo viva junto con la pasivo como marido y mujer de manera pública y continua;

b) Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad **psicoemocional**, física, sexual, patrimonial o económica del pasivo.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio desahogado en juicio, y en relación al primer elemento consistente en **que el activo tenga el carácter exigido**, es decir, **que el mismo viva junto con la pasivo como marido y mujer de manera pública y continua**, con el señalamiento realizado por la propia víctima *********, al referir en lo que interesa tiene cuatro niños con edades de ********* años, ********* años, ********* año y ********* meses, y un bebé de ********* meses, que el papá de su niño de un ********* y ********* meses es el ahora activo, ya que antes eran pareja que esa relación empezó hace más de ********* años pues fueron pareja, primero estuvieron viviendo con su mamá como seis meses y después se fueron a casa de su mamá de nombre *********, como un año, y en ese entonces, es decir, el día en que acontecieron los hechos motivo de la presente litis, vivían juntos.

Lo cual, sin duda se correlaciona y se corrobora con lo que manifestó la señora *********, que el activo fue pareja de su hija *********, de quien fue pareja más o menos como hasta hace ********* o ********* meses, que incluso el activo vivía en una de las habitaciones de su casa con su hija y tres menores hijos de su hija, y que solo del bebé de nombre *********, el padre es el activo.

Por lo tanto, a esas manifestaciones se les reitera el **valor probatorio pleno** concedido, dado que la mismas resultan ser concomitantes; además porque justamente en este punto resultan afines con lo establecido en la teoría fáctica propuesta por la Fiscalía, y que se ha estimado acreditada, pues a través de sus dichos se patentiza que efectivamente el activo y la pasivo *********, estaban viviendo juntos como marido y mujer de manera pública y continúa en la época en que se suscitó el evento delictivo motivo de análisis, mayormente en domicilio de la madre de la pasivo, e incluso que de esa unión procrearon un hijo que actualmente cuenta con un año y dos meses de edad.

Ahora bien, con ese carácter específico acreditado y que recae en el activo, se tiene que éste **habitando en el mismo**

domicilio de la víctima realizó una conducta de acción con la que logró dañar la integridad psicoemocional de la pasivo, lo cual se patentiza precisamente con el testimonio que se escuchó de parte de la víctima *****, quien detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado precisadas y que coinciden con las establecidas por la Fiscalía al formular su acusación, esto respecto a la forma en la cual el sujeto activo la agredió verbalmente cuando arribó al domicilio de su madre, siendo ésta última, la que le hablo a la patrulla, para efecto de que cesara la conducta agresiva del activo.

Lo que sin duda, encuentra plena corroboración con lo que establece ***** pues de forma coincidente señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el activo arribó a su domicilio y empezó a gritar pidiendo auxilio que saliera su hija, refiriéndose a *****, para que lo ayudara porque lo habían acuchillado, lo cual no lo permitió porque venía tomado y empezó a gritar muchas cosas, mencionando solo algunas locuciones en los mismos términos que la referida *****, pues coincidentemente establecieron que el activo gritaba que iban a valer verga y que chingaran a su madre, expresiones que sin duda pueden ser catalogadas como una amenaza (la primera) y un insulto (la segunda), por lo que, la referida ***** ante la conducta agresiva del activo, tuvo que solicitar la presencia policíaca en su domicilio.

Auxilio policíaco que se encuentra corroborado con el ateste que rinde el oficial de policía *****, quien fue coincidente en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que procedió atender un reporte de violencia familiar, así como de la detención que efectuó en contra del activo del delito, ante el previo señalamiento que realizó la citada víctima al igual que la referida *****, pues la directamente víctima respecto a este ilícito en estudio, refería que se trataba de su pareja y que la había amenazado.

Mientras que, el daño ocasionado a la integridad psicológica que presentó la pasivo, quedo evidenciado con lo que informó en la audiencia de juicio la perito psicóloga *****, quien dio cuenta de haber practicado un dictamen psicológico a la referida *****, así como del estado emocional que ésta presentaba al momento de la evaluación y a consecuencia de los hechos denunciados, que en esencia coinciden con los que la víctima puso en conocimiento ante esta autoridad, estableciendo la presencia de un daño psicoemocional, que perturbó su tranquilidad de ánimo y además le provocó modificaciones en su conducta, debido a que presentó pensamientos recurrentes asociados al evento traumático, conducta hipervigilante y una sensación de embotamiento, y reacciones fisiológicas que le ocasionan malestar.

Por lo tanto, se determina que al proferirle el activo a la víctima las agresiones verbales descritas, estas lograron ocasionar un daño en su integridad psicoemocional, en los términos explicados y establecidos por la citada experta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005999609

CO000059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese sentido, es que se acreditan los elementos materiales de la figura delictiva denominada **violencia familiar**, contenida en el artículo 287 Bis, inciso E), fracción I del Código Penal del Estado.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultó por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual ocurrió por impericia o falta de deber de cuidado al conducir un vehículo automotor; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua a los delitos de homicidio y lesiones, ambos a título de culpa; toda vez que el elemento positivo del delito denominado tipicidad, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de culpabilidad, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye la culpa, previsto por el artículo 28 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña.

4. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de violencia familiar, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad** penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39, fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionad como delito por este Código.”

“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal está plenamente acreditada con lo siguiente:

Primordialmente, con el señalamiento que en contra del acusado *****, realizó la víctima ***** y su madre, por lo que hace al delito de violencia familiar, quienes fueron concomitantes en señalar que el referido acusado el día ***** de ***** del *****, aproximadamente las ***** horas, arribó al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, donde habitaba con su entonces pareja la referida *****, y del cual resulta ser propietaria la citada *****, gritando y exigiendo que ***** saliera del domicilio, pero como no salió, empezó a estirar el barandal que se encuentra colocado en el porche del domicilio, como no pudo abrirlo empezó aventar objetos hacia el inmueble donde se encontraban las víctimas, destruyendo los vidrios de la ventana y además maltrato o daño el barandal y la puerta de la entrada principal, del mismo modo, decía muchas malas palabras cuando empezó a quebrar los vidrios, pues les empezó a decir que se las iba a llevar la verga y que chingarán a su madre.

Además, se tiene que el referido acusado, fue reconocido y señalado por la víctima y su madre, pues de forma coincidente señalaron que de las personas que se encontraban presentes en la audiencia si advertían la presencia del ***** y que se referían a la persona que traía una chaqueta de color blanca, detallando ***** que en su recuadro alcanzaba a leer “SECRETARIO DE SALA DE AUDIENCIAS PENALES”; el cual también fue efectuado por el oficial de policía *****, al señalar que en la audiencia si se encontraba la persona que detuvo de nombre *****, refiriéndose al que en ese momento traía una sudadera-chamarra blanca y además que su recuadro aparecía bajo el nombre “SECRETARIO SALA DE AUDIENCIAS PENALES 5 EXTERNO”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005999609

CO000059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Reconocimientos que a través del principio de inmediación, se pudo advertir que los mismos efectivamente fueron realizados en contra de la persona del hoy acusado, pues incluso el mismo se verificó cuando las víctimas y el elemento captor rindieron respectivamente sus declaraciones, mientras que el acusado se encontraba igualmente video enlazado desde la sala de audiencias en sede judicial, siendo precisamente el acusado el único que en ese momento traía una prenda de vestir del color referido por las citadas víctimas y el oficial del policía, a quien incluso pudieron individualizar al referir su nombre completo, y además, ciertamente se advirtió que en el video enlace del acusado se podía leer como usuario "SECRETARIO SALA DE AUDIENCIAS PENALES 5", como en similares términos lo pudo precisar la víctima ***** y el oficial de policía *****.

Por lo tanto, esos señalamientos y reconocimientos merecen valor probatorio efectivo, como se ha establecido, en razón de que fueron efectuados por la parte lesa y su madre, quienes se encontraban en el domicilio de los hechos cuando el activo desplegó el actuar delictivo, de lo que no se duda, dado que pudieron proporcionar la información que permitió establecer que el hoy acusado es la persona que agredió de forma verbal a la víctima *****; mientras que el oficial de policía pudo corroborar lo que ellas informaron ante esta autoridad, al percibir de manera directa cuando el acusado aún se encontraba manipulando el barandal y profiriendo una amenaza, pues señaló que al arribar al domicilio de la víctima en las circunstancias de tiempo precisadas, observó de espaldas a una persona del sexo masculino con idénticas características a las reportadas por central de radio, estrujando el barandal y además decía "te voy a matar hija de tu puta madre", dejando también establecido que efectuó la detención de dicho sujeto ante los señalamientos que efectuaron las víctimas y a solicitud de las mismas.

Razón por la cual, resulta lógico y creíble que las víctimas y el citado oficial de policía, se encuentran en condiciones de realizar esos señalamientos y reconocimientos, sin que medie alguna equivocación o duda, dado a la relación que afirmaron las víctimas haber sostenido con el acusado de una forma más estrecha y directa la referida ***** , precisamente desde antes que se suscitara los hechos que fueron sometidos a esta jurisdicción; mientras, que por lo que hace el citado oficial de policía ***** , resulta evidente que sostuvo una interacción con el acusado, al momento de llevar a cabo su detención, pues incluso afirmó que le cuestionó su nombre, luego le efectuó una inspección corporal, y además se encargó de ponerlo a disposición de la autoridad investigadora.

Lo que, innegablemente les permite a la víctima del delito de violencia familiar, a su madre y a ese elemento captor tener un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisonomía de la

persona que identificaron bajo el nombre de *****, que resulta ser el mismo nombre bajo el cual se encuentra individualizado el hoy acusado; dejando además claramente establecido la referida *****, que el mismo en la época en que ocurrieron los hechos era su pareja, pues quedó acreditado que estuvieron viviendo juntos como marido y mujer de manera pública y continúa precisamente en el domicilio en el suscitaron los hechos, tan es así, que procrearon un hijo del cual dicha víctima dio cuenta que actualmente tiene un año y dos meses de vida, motivo por el cual, lo pudieron reconocer en los términos señalados sin vacilaciones o reticencia alguna.

Encontrando lo anterior, apoyo en la evidencia material que se obtuvo de las conclusiones a las que arribó la perito en psicología *****, al determinar no solo la confiabilidad en el dicho de la víctima *****, lo que sin duda abona credibilidad a sus afirmaciones testificales, sino que además presentaba un daño psicoemocional resultante de los hechos denunciados, y que en esencia encontraron acomodo en los que precisamente se estimaron acreditados, por lo que, ello permite inferir que de no haber acontecido los mismos, ese daño en su integridad psicoemocional, simplemente no hubiera sido detectado por la experta que la evaluó.

Pues debe decirse que se estima que no hay ninguna otra explicación de la mecánica de hecho a la que fue sometida la víctima, por las pruebas que se han traído bien a desahogar y con las cuales es factible dar por acreditada que con los indicios que han sido suministrados, el acusado fue quien realizó esta conducta que ha afectado la integridad psicoemocional de *****, con la concatenación de todas y cada una de las pruebas que se han desarrollado.

Lo que definitivamente, trajo como consecuencia vencer con el principio de presunción de inocencia que le asistía al acusado, dado que bajo esas consideraciones, es dable tener por acreditada más allá de toda duda razonable la **plena responsabilidad** de *****, en la comisión del delito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de *****, a título de dolo y con una participación de autoría material directa, acorde con lo preceptuado por los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Además, de que no existe alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que se hubiese hecho valer en la audiencia de juicio oral.

4. Contestación a los argumentos de defensa.

En principio se tiene, que la **defensa** en sus alegatos de clausura, manifestó que la Fiscalía no probó indubitablemente su teoría del caso, por lo que, solo se podrá condenar al acusado cuando se llegue a la plena convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de duda siempre le favorece al acusado, estimando que el desfile probatorio ventilado en la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005999609

CO000059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

audiencia de juicio, es insuficiente para acreditar los hechos materia de acusación, enunciando una serie de consideraciones que desde su opinión le permiten afirmar lo anterior, y que consecuentemente se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado.

Lo cual obviamente no resulta procedente en relación al delito de violencia familiar, conforme a los razonamientos establecidos en los apartados que preceden, mismos que se tiene por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias, por tanto, solamente deberán abordarse los motivos de disenso que aún no se encuentran contestados dentro del contenido que precede.

Precisado lo anterior, cabe señalar, que contrario a lo afirmado por la defensa, las pruebas desahogadas en la audiencia de debate por parte del órgano acusador, estas se estimaron pertinentes, suficientes e idóneas, y generaron además una convicción vasta y suficiente, por las consideraciones de hecho y de derecho que han sido establecidas, para tener por acreditada la teoría fáctica que fue motivo de acusación por parte del Ministerio Público en los términos precisados, así como la figura delictiva de violencia familiar y la plena responsabilidad que en su comisión le resulta a su representado, esto a través precisamente de la prueba detallada, que ha sido debidamente analizada, concatenada y justipreciada.

Al efecto, la defensa indica que el testimonio de la perito ***** , debe sufrir desmérito pues ella no pudo observar la causa que originó los daños que presentaba este bien inmueble, argumento que si bien se estima procedente, el mismo a su vez resulta inoperante, pues en el presente caso se advierte que la citada perito efectivamente nunca manifestó haber observado que o quién causo los daños que observó en este inmueble ubicado en ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; sin embargo, lo improcedente de esta alegación, es porque, la prueba producida en este juicio debe y ha sido valorada de manera conjunta, integral y armónica, y además porque el alcance dado a ese testimonio de la perito ***** , fue únicamente para tener por justificada la existencia del citado domicilio, y de ninguna manera a través de su testimonio la Fiscalía pretendió acreditar los hechos materia de acusación o la responsabilidad que en la comisión de los mismos se ha estimado acreditada primordialmente con los señalamientos francos y directos de la víctima del delito de violencia familiar, su madre y del elementó captor, la cual recae precisamente en su representado, y que si bien no son suficientes para tener por acreditado el delito de daño en propiedad ajena, los mismos sirven para tener por ciertas las declaraciones de las víctimas en la presente carpeta judicial, en cuanto al modo en la que se registraron las agresiones.

También alega la defensa, que de igual forma debe sufrir desmérito la información rendida por ***** , en atención a que

como policía no le constan los hechos materia de acusación, argumento que resulta notoriamente improcedente, pues como quedó establecido el citado oficial de policía derivado del llamado de auxilio que recibió por la central de radio, acudió al citado inmueble ubicado en la calle *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, quién al arribar a ese sitio, pudo observar como el acusado se encontraba aun estrujando el portón o barandal instalado en la parte frontal del citado domicilio, por lo tanto, se tiene que el citado oficial pudo observar de manera parcial los hechos que se han estimado acreditados, tan es así, que logró efectuar la detención de representado en los términos precisados.

Del mismo modo, mencionó la defensa que lo informado por *****, descansa en diversas inconsistencias y contradicciones, por lo que, con motivo de las mismas no coinciden las versiones de las víctimas, sin embargo, este argumento también resulta improcedente, al considerar este tribunal como ya quedó establecido, que al valorar de manera integral estos testimonios de las víctimas, se pudo destacar que coincidían en la sustancia del hecho, ello primeramente, en relación a que se encontraban viviendo como marido y mujer, de manera pública y continúa, así como también las circunstancias accidentales, que les permitieron a ellas atender primeramente la presencia del acusado en el exterior del domicilio, donde se encontraban pernoctando, por las altas horas de la madrugada que eran cuando arribó el acusado, y contrario a lo alegado por la defensa, se reitera que no se advirtió alguna contradicción sustancial que afectara la credibilidad de sus testimonios, ambas fueron coincidentes en señalar primeramente esta relación de pareja que tenía ***** con su representado, y que incluso habían procreado un hijo con motivo de esa relación, pero sobre todo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirman en que el acusado llevó a cabo esta agresión verbal.

En cuanto, a lo que también alega que lo informado por la perito psicóloga no debe ser tomado en cuenta, dado que estableció que ese daño en la integridad psicoemocional que detectó en la víctima *****, deriva de hechos ocurridos el día ***** de ***** del *****, al efecto debe decirse, que esa apreciación resulta igualmente improcedente de atender, al haber quedado establecido por parte de la víctima ***** que el acusado dañó una televisión de su propiedad el día ***** de ***** del *****, y cuando se encontraban dormidos arribó nuevamente *****, pero esto ya en la madrugada del día ***** de ***** del *****; entonces no obstante de la que la perito psicóloga *****, ciertamente estableció que la evaluación se trató de hechos ocurridos el día ***** de ***** de *****, lo cual se entiende refirió, al ser esa la fecha que a su vez le proporcionó la víctima al momento de narrarle los hechos, sin embargo, como reiteradamente se ha establecido, atendiendo a una valoración conjunta, integral y armónica, pero sobre todo a la perspectiva de género que impera en el presente caso, válidamente se puede deducir, en contraposición de lo afirmado por la defensa, que al narrarle la víctima *****, los hechos como antecedentes del caso, y que de forma medular los señaló la citada perito, que la



C00005999609

CO00059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

agresión verbal de que fue objeto la víctima ocurrió el día ***** de ***** del ***** , pues la perito relató los hechos que en esencia concuerdan con los que pusieron en conocimiento tanto la referida ***** , como la también víctima ***** , pues también señaló que ***** le indicó que ese mismo día el sujeto denunciado había ocasionado unos destrozos en el domicilio, lo cual encuentra eco con lo que refirió la citada ***** , de que el acusado temprano había quebrado una televisión de su propiedad, de ahí, que ese argumento también resulte infructuoso.

Entonces, ante estos razonamientos lógicos y jurídicos que son los que se toman en cuenta para seguir sosteniendo la postura asumida por este Tribunal, y reiterarse acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado ***** en la comisión del citado delito de violencia familiar, y determinar que los argumentos y alegatos esgrimidos por la defensa, resultan insuficientes para emitir una sentencia acorde a sus pretensiones.

5. Sentido del fallo.

Por los motivos y consideraciones referidas, al haberse acreditado los hechos materia de acusación, así como la subsunción de estos en el delito de **violencia familiar**, además de la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dicho ilícito, es por lo que se dicta **sentencia de condena** en su contra, dentro de la carpeta judicial número *****/***** , al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, en razón de los motivos expuestos al analizar el delito de **daño en propiedad ajena**, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , únicamente por lo que a este delito se refiere.

6. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía de acuerdo a lo establecido en su acusación, la cual no fue debatida por la Defensa, toda vez que al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado en la comisión del citado delito de **violencia familiar**, en los términos que ya han quedado expuestos, resulta procedente la aplicación de las penas que establece el artículo 287 Bis 1 del Código Punitivo de la Entidad, el cual la fija de tres a siete años de prisión; así como pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; además que se le sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la

rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código, y también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

7. Individualización de la pena.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, y en el caso en particular, al estar ante la presencia de delitos de carácter doloso; debemos regirnos conforme a lo que estipula en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**¹, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Al efecto, tenemos que, el Ministerio Público ha indicado que solicita debe considerarse un grado de culpabilidad mínimo, atendiendo que ha solicitado la imposición de la pena mínima. Petición a la que se unió la asesora jurídica, y no debatió la defensa.

Sin que al efecto se advirtiera una condición, atento el derecho penal del acto, que inclinara a este Tribunal unitario a estimar un grado de culpabilidad diverso al mínimo; dado que no se incorporó prueba alguna que permita agravar el grado de culpabilidad detectado, de ahí que sea ubicado en ese grado, sin que sea necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en los artículos de referencia, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima, ajustándose al caso la siguiente Jurisprudencia:

¹ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."



“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.²

En estos términos, por el delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de *********, se le impone a *********, una pena **3 tres años** de prisión, así como pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código punitivo de la materia, y también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida, ello acorde a lo previsto por el artículo 287 Bis 1, del Código Penal vigente para el Estado.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, a partir de su reaprehensión, con descuento del tiempo que permaneció detenido en relación a esta causa, conforme lo que establece el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el entendido que quedó **subsistente la medida cautelar** impuesta al sentenciado, establecida en la fracción I, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

8. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ********* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

² Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 30. J/14. Página: 383

9. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito³, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

Por lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condene al acusado al pago genérico del tratamiento psicológico que refiere requiere la víctima ***** pues tal y como lo refirió la psicóloga

³ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁴ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN, SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005999 609

CO000059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, la citada víctima requiere del mismo, afecto de solventar este daño psicoemocional que le fue detectado con motivo de los hechos que fueron ocasionados en su perjuicio.

En ese tenor, escuchadas las peticiones del Ministerio Público, dado que efectivamente se ha establecido que a la víctima ***** se le ha ocasionado un daño psicoemocional, de acuerdo a la experticia emitida por la psicóloga ***** , perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuyo testimonio ha sido valorado con antelación, pues además, la experta recomendó que acuda a tratamiento psicológico en el ámbito privado, por el término de un año, de una sesión por semana, cuyo costo deberá ser determinado por el especialista tratante; de ahí, entonces que nazca la obligación del referido sentenciado de pagar el costo total del tratamiento psicológico que la citada pasivo requiera, el cual, incluso forma parte de la sanción que le ha sido impuesta.

Por ende, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar de forma genérica** a ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, a pagar por concepto de la **reparación del daño** a favor de la víctima ***** , el costo del tratamiento psicológico que requiere hasta su total restablecimiento.

En el entendido que el quantum de este concepto, **deberá hacerse líquido en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA." Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

11. Beneficios sustitutivos de la pena de prisión.

En cumplimiento a lo que establece el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la concesión o denegación de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión, al efecto se tiene que el código sustantivo de la materia establece como beneficios de este tipo la substitución de la pena por el pago de una sanción pecuniaria o por trabajo en beneficio de la comunidad, pero para su concesión deben reunirse todos y cada uno de los requisitos necesarios, entre los que se destacan que se encuentre cubierto el pago de la reparación del daño o garantizado, siendo evidente que en este caso no se ha cubierto el pago de ese concepto, y por lo tanto, lo procedente es **negar** al sentenciado los beneficios mencionados.

Ahora bien, atendiendo al diverso beneficio de la condena condicional, cuyo concesión trae aparejada la suspensión de las penas impuestas, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del ordenamiento legal en cita, para su otorgamiento deben reunirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la fracción I de dicho numeral, entonces, tomando en consideración que la pena impuesta al ahora sentenciado la cual quedó fijada en tres años de prisión, no supera el límite de los cinco años que establece dicha fracción, para que en su caso pueda acceder el sentenciado a este beneficio, sin embargo, de igual forma debe tomarse en cuenta que el sentenciado ha sido condenado al pago de la reparación del daño en los términos y formas precisados, y que la defensora no preocupó por promover alguna prueba que acreditara la existencia en primer lugar de su modo honesto de vida y una buena conducta después de cometido los citados delitos, no obstante a ello, se estima que estos requisitos pueden ser satisfechos ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, por ello, es que hasta este momento lo único que resulta procedente, es **ofrecerle** al sentenciado ***** el beneficio de la condena condicional, previa sujeción a todos y cada uno de los requisitos exigidos en la fracción I, del numeral 108 del ordenamiento en cita.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez firme** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión del mismo; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Al no acreditarse el diverso delito de **daño en propiedad ajena**, por las razones expuestas en el apartado correspondiente dentro del presente fallo, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , únicamente por lo que hace al referido ilícito.

Segundo: Se **condena** a ***** a una sanción total privativa de libertad de **3 tres años de prisión**, así como pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005999609

CO000059997609

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código punitivo de la materia, y también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Pena corporal que deberá compurgar el sentenciado en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar no privativa de la libertad que tiene impuesta el ahora sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena de forma genérica** al sentenciado ***** a pagar en favor de la víctima ***** el concepto de la **reparación del daño**, en la forma y por los motivos expuestos en la respectiva parte considerativa de este fallo.

Quinto: Se **niega** al sentenciado los beneficios de la substitución de la pena, pero se le **ofrece** el diverso de la condena condicional, siempre y cuando se sujete a todos y cada uno de los requisitos que para su concesión exige la fracción I, del numeral 108 de la legislación punitiva del Estado.

Sexto: Hágase del conocimiento a las partes que, en torno a la presente resolución en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez **firme** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese. Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando⁵ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Eduardo Hoyuela Orozco**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

BSIB

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.